



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

PROCESO:	VERBAL –RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL-
DEMANDANTE:	BRYAN CASTRO FIERRO Y OTROS
CONTRA:	COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA CLINICA MEDILASER SA
ASUNTO:	AUTO DECRETA PRUEBAS
RADICADO:	41-001-31-03-004-2022-00248-00

Neiva, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La abogada PATRICIA TEJADA VEGA, solicita se otorgue tramite a la reforma de la demanda que había sido previamente presentada (ítem 57), pero esta no es procedente toda vez que a través del auto de fecha 07 de junio de 2023 se señaló fecha y hora para la audiencia por lo que es del caso proceder con el rechazo de la misma.

Es del caso precisar que si bien el auto que decreto las pruebas fue susceptible de recurso, el señalamiento de la fecha no era procedente que fuera recurrido conforme lo dispone el artículo 372 del CGP, por lo que una vez resuelto lo pertinente a los reproches generados en cuento a las solicitudes probatorias de las partes debía continuarse con el curso normal del proceso.

En esa medida, considerando que previamente se había señalado fecha y hora para audiencia debe procederse a rechazar de plano la solicitud de reforma de la demanda por extemporánea.

Por otra parte, el abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA SILVA, apoderado judicial de COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA SA., la entidad refiere que el juzgado ha omitido pronunciarse sobre las declaraciones e interrogatorios, testimonios, y la solicitud de oficio realizada con la contestación de la demanda.

Igualmente, reclama que se decreten, los testimonios y la solicitud de oficio solicitada por COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA, en cada una de las tres solicitudes de llamamiento en garantía que ya fueron admitidas por el despacho.





Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

Ahora bien, la adición solicitada no tiene vocación de prosperidad puesto que todos los puntos del recurso fueron resueltos en las pruebas, pues se decretaron las probanzas solicitadas al momento de contestar la demanda (ítem 14), que consistían en:

1.- Las documentales aportadas. Estas fueron aportadas en auto de fecha 07 de junio de 2023.-

2.- El interrogatorio de parte solicitado de Yhon Kenide Castro, Bryan Castro, Vilma Fierro, y los representantes legales de Clínica Medilaser y Colmédica Medicina Preparada.

3.- En cuanto a la prueba testimonial se tiene que se decretó los de Carlos Alberto Andrade, Patricia Helena Losada, María Camila Agudelo Ortiz.

4.- Declaración de parte: Representante legal de Colmédica Medicina Prepagada

5.- La exhibición de documentos también fue decretadas solicitándose las historias clínicas a las entidades accionadas. Dado que las personas a quienes se solicita estas historias clínicas están vinculadas en calidad de demandadas no resulta necesario librar oficios adicionales.

Igualmente, se reclama que no se decretaron las pruebas solicitadas al descorrer el traslado de las excepciones de las entidades llamadas en garantía, pero esto resulta contrario a la realidad toda vez que al momento de realizar los actos de contestación de las entidades llamadas en garantías no se realizaron solicitudes probatorias adicionales (ítem 41 y 42).

En razón a lo anterior, es del caso proceder con la negativa de la solicitud de adición dado que a la fecha se avizora que las pruebas decretadas corresponden con las probanzas pedidas.

La abogada PATRICIA TEJADA VEGA de Clínica Medilaser solicita aclaración y adición del auto de fecha 08 de agosto de 2023, e indica que al momento de decretar las testimoniales técnicas, no se tuvo en cuenta a Mireya Dussan Quiñonez, Edgar Eduardo Forero Niño, José Joaquín Carrera Mejía, Oscar Fernando Cortes Otero y Lina María Sánchez Piedradita.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

En cuanto a esta solicitud revisadas las disposiciones relativas al testimonio en el código general del proceso, se observa que no está previsto la posibilidad de traer testigos técnicos, como lo requiere la apoderada de la parte demandante, por lo que estos serán tenidos como declaración de terceros, tal como se decretó en auto de fecha 07 de junio de 2023.

De esta forma, revisado el auto de fecha 08 de agosto de 2023 se omitió referirse a los testimonios solicitados en integridad, por lo cual es del caso adicionar esta decisión, con la precisión de que los mismos se tendrán como declaraciones de terceros, por lo que se adicionará este acápite con la previsión dada, dejándose dicha decisión en lo que refiere a las declaraciones.

Finalmente dado que no estaría en firme las pruebas decretadas en este asunto por motivo de esta resolución debe procederse a reprogramar la fecha y hora señalada para audiencia que había sido previamente establecida.

En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHARZAR de plano la solicitud de reforma de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de adición elevada por el abogado el abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA SILVA, apoderado judicial de COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA SA, en los puntos indicados en la parte motiva de esta decisión.

Se adiciona el auto de fecha 08 de agosto de 2023 a las pruebas de COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA de la siguiente manera:

DICTAMEN PERICIAL:

Se concede el término de veinte (20) días para que se allegue la experticia –prueba pericial técnica en cirugía pediátrica-, el término para aportarlo se contará desde el día siguiente a la remisión por parte de CLINICA MEDILASER de la historia clínica de BRYAN





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

CASTRO FIERRO, C.C. 1003808537, a la entidad COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA de toda la atención brindada al joven mencionado.

Se autoriza a CLINICA MEDILASER para remitir a la entidad COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA, la historia clínica del menor de BRYAN CASTRO FIERRO, para la realización de la experticia solicitada, tendrá el termino de cinco (5) días, so pena de imponer sanciones conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del CGP. Deberá acreditar a ésta judicatura la remisión de la documental.

TERCERO: Acceder a la solicitud de adición realizada por la abogada PATRICIA TEJADA VEGA de Clínica Medilaser, por lo que es del caso precisar que se decreta como prueba testimonial las declaraciones de las siguientes personas: Mireya Dussan Quiñonez, Edgar Eduardo Forero Niño, José Joaquín Carrera Mejía, Oscar Fernando Cortes Otero y Lina María Sánchez Piedradita.

La parte que solicitó la prueba deberá hacerlos comparecer el día de la diligencia, y si alguno requiere citación deberá solicitarse por intermedio de la secretaria de esta agencia judicial, sin necesidad que lo ordene y se otorgará la misma.

CUARTO: Las disposiciones dadas en auto de fecha 08 de agosto de 2023, que sean contrarias a los ordenado a través del numeral anterior de esta decisión, no tendrán valor y efecto jurídico alguno.

QUINTO: REPROGAMAR la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP, prevista para el día 11 de septiembre de 2023, señalándose como nueva fecha y hora para el día 24 de octubre de 2023, a las nueve de la mañana (9:00 AM), diligencia en la cual se practican las pruebas decretadas en este asunto y se dictará si fuere posible.

Las partes y sus apoderados deberán comparecer a la audiencia, so pena de aplicar las sanciones de ley por inasistencia reguladas por medio del artículo 372 del CGP.

Link de ingreso a la audiencia: <https://call.lifetimesizecloud.com/18391493>





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

NOTIFIQUESE,


EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA